



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Rosario,

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada: “**DI PAOLO, DELFINA DANIELA c/ MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**”, Expte. N° 14038/2021 de entrada en este Juzgado Federal de 1ª Instancia N° 2 de Rosario, a mi cargo, Secretaría “A”, de la que,

RESULTA:

l) Comparece Delfina Daniela Di Paolo por derecho propio, con patrocinio letrado, interpone acción de amparo contra MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO con el objeto de que sea condenada a mantenerla en carácter de afiliada bajo el mismo plan y valor que tenía (previo a la resolución unilateral) brindándole la cobertura de salud que conforme a derecho le corresponde.

Relata que se afilió a Federada Salud en forma directa bajo el plan joven en Diciembre del 2020, firmó la declaración jurada relativa a su situación clínica y de enfermedades preexistentes y el contrato de adhesión. Aclara que no le hicieron entrega de doble ejemplar. Que desde ese momento abonó la cuota de la prepaga de manera mensual y consecutiva.

Sobre la baja en la afiliación, argumenta que la ruptura intempestiva con su pareja a principios del año 2021, luego de más de cuatro años, resulto un golpe anímico y que tal situación hizo que reflote un episodio muy delicado y difícil que sufrió cuando comenzaba la adolescencia, detonando un estallido emocional que comenzó a repercutir en su vida cotidiana ya que empezó a sentirse desgana para afrontar sus tareas diarias, realizar actividad física y socializar. Que la angustia se intensificaba día tras día y comenzó a influir en su psiquis y en Febrero del año 2021 comenzó a realizarse pequeñas heridas en su cuerpo.



Agrega que para superar su angustia emocional, decide realizar la internación que le aconsejó su madre en la clínica de descanso. Que habiendo consultado en su prestadora de servicios de salud, acudió a la Clínica Residencial Mendoza y se atendió con el Dr. Leonardo Rucci. Luego de la primera consulta, se le diagnosticó cuadro depresivo con bajo control de los impulsos y le ordenó mantener la internación durante un mes para el tratamiento psiquiátrico correspondiente, que fue progresivamente mejorando.

Informa que durante la primer semana de internación, el personal administrativo de Federada Salud le comunicó que debía dejar la clínica ya que la cobertura sería interrumpida sin justificación y su médico desaconsejaba la interrupción de la internación y solicitó se mantenga la cobertura hasta tanto finalice el tratamiento en curso y reciba el alta. Sostiene que Federada Salud mantuvo la cobertura hasta la segunda semana y como no podía hacer frente a los costos volvió a su domicilio y se limitó a consumir la medicación ordenada por su médico.

Expresa que Marzo del año 2021 recibió una misiva de parte de la demandada en la que se le imputaban una serie de acciones, con el objeto de dar de baja su afiliación y cobertura médica, las que tacha de falsas.

Afirma que no padecía previo a su afiliación el cuadro psicológico, que comenzó a manifestarse a principios del año 2021. Dice que en abril le informaron la baja.

Continúa diciendo que ante la falta de cobertura e interrupción del tratamiento en curso, comenzó a padecer una recaída de su cuadro anímico y psicológico; retrocediendo los avances logrados. Detalla los reclamos efectuados ante la demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Reitera que, previo a su afiliación, no padecía ningún síntoma psicológico de depresión, que el cuadro psíquico que afecta su estado anímico surgió con posterioridad.

Asevera que no existe documentación médica alguna de tratamiento o atención psicológica/psiquiátrica con anterioridad al año 2021 y su buena fe al completar la declaración jurada de ingreso. Dice que no fue atendida en ninguna institución ni diagnosticada de este cuadro con anterioridad a la suscripción de la misma.

Alega no haber incurrido en alguna causal de resolución del contrato conforme normativa que detalla. Informa la conducta de la demandada ante los reclamos formulados.

Por ultimo sostiene que la interrupción del tratamiento psicológico puede perjudicar su salud física y mental.

Se expide sobre la competencia, los presupuestos del amparo y los derechos que considera vulnerados. Detalla el marco legal. Solicita medida cautelar. Ofrece prueba. Formula reserva.

2) En fecha 28/07/2021 se provee la acción intentada. El 06/08/2021 comparece Mutual Federada 25 de junio por intermedio de apoderado, contesta traslado y adjunta documental.

Sostiene que el vínculo que unía a la Sra. Di Paolo con Mutual Federada 25 de Junio SPR fue extinguido a partir del 1 de mayo de 2021 (3 meses atrás), por la mala fe de la misma, quien omitió declarar enfermedades preexistentes – conocidas y que expresamente le fueron consultadas- al celebrar la Declaración Jurada de Salud.

Relata que en fecha 26 de Noviembre de 2020 la amparista adquirió la calidad de asociada confeccionando la “solicitud de ingresos” y “declaración jurada de antecedentes de salud”.



Que al declarar todas aquellas enfermedades, dolencias o consideraciones de salud que padecía, declaró únicamente "SI" al interrogatorio 17) Antecedentes odontológicos y consignó FUM del 22/10/20 y nada declaró respecto de antecedentes psiquiátricos de cuadro depresivo de 9 años de evolución, caracterizado por humor depresivo, desesperanza, apatía, bajo control de los impulsos, episodios de autoagresividad, antecedentes de ingesta medicamentosa, conforme surge de Resumen de Historia Clínica acompañado a Rendición Individual de Internación, suscrita por el Dr. Leonardo G. Rucci. Reitera que no declaró el tratamiento psiquiátrico (pregunta 1), ingesta de medicamentos y/o tratamientos de los últimos 24 meses (pregunta 14), si consumía medicación (pregunta 21) u otros que padecía (pregunta 24).

Dice que adquirió la calidad de asociada a partir de 01 de Diciembre de 2020, el 14 de febrero de 2021, requirió autorización para internación psiquiátrica en la CLÍNICA RESIDENCIAL MENDOZA SRL, por una descompensación de su cuadro psicopatológico de base. Que la auditoría médica solicitó a los profesionales que informen los antecedentes médicos, los que presentaron Rendición Individual de Internación con resumen de historia clínica donde surgen los antecedentes.

Afirma que la amparista antes de celebrar la Declaración jurada conocía que padecía antecedentes psiquiátricos.

Califica la mala fe por parte de la amparista y que de conformidad a los alcances previsto por el art. 9 Ley 26.682 y art. 4 Dto. 66/2019- rescindió el contrato. Considera ausentes los requisitos cautelares. Ofrece prueba. Hace reserva.

3) En fecha 12/08/2021 se rechaza la medida cautelar pedida por la actora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

4) El 18/08/2021 Mutual Federada 25 de junio contesta demanda. Formula negativas.

Como realidad de los hechos expone que la amparista adquirió la calidad de asociada el 1 de Diciembre de 2020, confeccionando "solicitud de ingresos" y "declaración jurada de antecedentes de salud".

Afirma que en tal documento colocó de su puño y letra "NO" a las respuestas del cuestionario referentes a sus antecedentes de salud y únicamente "SI" al interrogatorio 17) Antecedentes odontológicos (prótesis, piezas faltantes, alteraciones de la mordida, etc), y consignó FUM del 22/10/20.

Aclara que nada declaró respecto de sus antecedentes PSIQUIATRICOS de cuadro depresivo de 9 años de evolución, caracterizado por humor depresivo, desesperanza, apatía, bajo control de los impulsos, episodios de autoagresividad, antecedentes de ingesta medicamentosa, conforme surge de Resumen de Historia Clínica acompañado a Rendición Individual de Internación suscrita por el Dr. Leonardo G. Rucci., en los puntos 1), 14), 21) y 24).

Continua diciendo que el día 14 de febrero de 2021, requirió autorización para internación psiquiátrica en la CLÍNICA RESIDENCIAL MENDOZA SRL, acompañó pedido médico suscrito por la Dra. Corina V. San Román donde refiere que el motivo de la internación resulta de una descompensación de su cuadro psicopatológico de base, caracterizado por ánimo depresivo, apatía, bajo control de impulso y que allí advierte que no habría declarado en su Declaración Jurada de Salud ningún tipo de antecedentes al respecto, por lo cual la auditoría médica solicitó a los profesionales que atienden a la amparista que informen acerca de los antecedentes médicos, quienes presentaron Rendición Individual de



Internación con resumen de historia clínica donde surge antecedentes de 9 años de evolución de cuadro depresivo.

Considera que de los pedidos médicos e historia clínica, se prueba que la Sra. Di Paolo tenía antecedentes de: antecedentes psiquiátricos de cuadro depresivo de 9 años de evolución, caracterizado por humor depresivo, desesperanza, apatía, bajo control de los impulsos, episodios de autoagresividad, antecedentes de ingesta medicamentosa, conforme surge de Resumen de Historia Clínica acompañado a Rendición Individual de Internación suscrita por el Dr. Leonardo G. Rucci.

Dice que el 08 de Abril de 2021, el Consejo Directivo de Mutual Federada 25 de Junio SPR, en ejercicio de sus facultades sancionatorias legales (Art 10 Ley 20321) y Estatutarias (Art. 11 Inc. d) resuelve - con fundamento en documentación suscripta por los galenos tratantes, la expulsión de la Sra. Di Paolo como asociada.

Aclara que todos los servicios mutuales fueron brindados a la amparista mientras mantuvo su condición de asociada.

Se expide sobre la conducta de la amparista y la mala fe contractual.

Cita doctrina y formula encuadre normativo. Solicita el rechazo de la acción con costas. Ofrece prueba e introduce reserva.

5) El 18/08/2021 y el 23/08/2021 la actora y demandada contestan respectivamente los traslados conferidos. El 25/08/2021 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. El 09/09/2021 se agrega informe pericial y contestación de oficio de Red Unitas. El 29/10/2021 se agrega declaración testimonial del Dr. Leonardo Rucci. El 9/11/2021 se dispone el pase de autos a despacho para resolver, quedando la causa en estado de emitir el presente pronunciamiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El objeto de esta acción de amparo consiste en que se ordene a la demanda a **mantener a la amparista el carácter de afiliada bajo el mismo plan y valor que tenía, brindándole la cobertura de salud** que conforme a derecho le corresponde.

Como paso previo e insoslayable para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de esta acción de amparo, se impone considerar su admisibilidad.

Ha de entenderse que, a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, los requisitos formales y convencionales de la acción de amparo, deben orientarse en su interpretación y asumirse en su exigibilidad en función del particular y trascendente objeto de la acción que nos ocupa, en tanto el instituto tiene como objeto la eficacia en la reivindicación o protección de derechos, más que el resguardo de la formalidad.

Es necesario preservar, como virtud ineludible del amparo, la posibilidad de evitar que el curso de procedimientos ordinarios torne abstracta o tardía la efectivización de garantías constitucionales, es decir, las formalidades deben ser evaluadas en consideración al fin último que es la más efectiva realización del derecho.

Cabe señalar al efecto, que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033) y quien solicita tal protección judicial ha de acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (conf. Fallos: 274:13, considerando 3º; 283:335; 300:1231; disidencia del juez Belluscio en Fallos: 313:1513 y



disidencia del juez Maqueda en Fallos: 326: 2637), su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:358, 417; 305:307; 307:444; 327:2920).

Por ello, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha invocado la garantía de una norma constitucional directamente operativa, aduciendo la ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta de una conducta adoptada por la empresa de medicina prepaga, pretendiendo que resulta contraria al régimen normativo aplicable, corresponde concluir que el cauce procesal del amparista resulta idóneo para sustanciar el debate tramitado en autos.

SEGUNDO: ANALISIS SUSTANCIAL.

Analizada la idoneidad de la vía intentada, habré de considerar a continuación la procedencia sustancial de la acción.

I) CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

Frente al objeto pretendido, la demandada refiere haber resuelto la expulsión de la amparista como asociada, por no haber informado en la declaración jurada de antecedentes de Salud antecedentes psiquiátricos –conocidos y que expresamente le fueron consultadas-, alegando mala fe en su obrar. (Ver escrito digital de fecha 06/08/2021 y 12/08/2021)

Así, se desprende que la baja dispuesta por la empresa de salud se fundó que en la actora omitió consignar en el formulario de declaración jurada antecedentes sobre su estado de salud, que conforme alega la demandada, la actora conocía.

Por ello, corresponde discernir si la desafiliación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

dispuesta unilateralmente por la empresa se ajusta a derecho.

II) MARCO LEGAL

En cuanto al marco legal imperante en la materia, la ley 26.682, que establece el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga, consagra en su artículo 9º dos causales de rescisión del contrato invocables por las entidades de medicina prepaga: la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando el usuario haya falseado la declaración jurada.

Respecto a esta última, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 9º apartado 2 del decreto Reglamentario Nro. 1993/2011, que dispone: resolución efectuada por las entidades mencionadas en el artículo 1º de esta reglamentación:...b) Por falsedad de la declaración jurada: Para que la entidad pueda resolver con justa causa el contrato celebrado, *deberá acreditarse que el usuario no obró de buena fe en los términos del artículo 961 del CODIGO CIVIL y COMERCIAL DE LA NACIÓN*. La falta de acreditación de la mala fe del usuario determinará la ilegitimidad de la Resolución. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictará la normativa pertinente a fin de establecer las características que deberán contener las declaraciones juradas y el plazo por el cual se podrá invocar la falsedad". (Artículo sustituido por el artículo 4º del decreto 66/2019).

Por su parte, el artículo 10º de la mencionada ley establece: "(...) Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La Autoridad de Aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".



De tal manera, acorde con la normativa señalada, para que proceda la desafiliación de los usuarios no es suficiente la consignación de datos erróneos en la declaración jurada, sino que debe acreditarse que el declarante no obró de buena fe.

Es con tal mirada que analizaré la prueba producida en el *sub examine*.

III) ANALISIS PROBATORIO

De la prueba traída a la causa, se puede afirmar que Delfina Daniela Di Paolo, contrato la cobertura de Mutual Federada 25 de Junio con **fecha de ingreso 12/2020** (Ver credencial de afiliada adjuntada por la actora con la demanda).

En fecha **26/11/2020 suscribe declaración jurada de antecedentes de salud**, documental que obra agregada en formato digital en fecha 12/08/2021 y es reconocida por la actora en fecha 18/08/2021.

De tal instrumento, surge en el punto 01 que establece: "Antecedentes neurológicos y psiquiátricos. Convulsiones, desmayos. Inestabilidad, mareos, parálisis, trastornos del habla. Otros antecedentes neurológicos", como respuesta: No. Asimismo en el punto 14 que pregunta: "¿Están actualmente bajo control o tratamiento médico? ¿lo han estado en los últimos 24 meses? ¿Cuáles?, responde: NO. En el punto 21 que establece: "¿Consume alguna medicación? ¿Con que frecuencia?", responde: No. Pregunta 24. "Otros (aclare cuál/es)", no se consignó respuesta.

También se encuentra reconocido por la amparista que con posterioridad a ello, en el mes de **febrero del año 2021**, fue **diagnosticada de un cuadro depresivo con bajo control de los impulsos**, por el Dr. Leonardo Rucci, y que curso una internación en una Clínica Residencial





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

para realizar el tratamiento psiquiátrico correspondiente. (Ver escrito de la actora de fecha 28/07/2021)

Ahora bien, en cuanto a los **antecedentes médicos** del estado de salud de la amparista previos a la afiliación, debo resaltar que al momento de resolver la medida cautelar planteada, se tuvo en cuenta el certificado médico de fecha 14/02/2021 suscripto por el Dr. Leonardo G Rucci –médico psiquiatra- en donde consta: “Solicito internación en esta institución para paciente con cuadro depresivo e ideas de suicidio, apatía, desesperanza, bajo control de los impulsos, escasa adherencia al tratamiento. Antecedentes de intento autolítico en el curso de los últimos dos años.”

Así como la historia clínica de la actora elaborada por la Clínica Residencial “Mendoza S.R.L”, instituto en el cual la actora manifestó haberse internado, donde el mencionado profesional consigna en fecha 14/02 a las 15 hs: “... ingresa por cuadro depresivo de 9 años de evolución, caracterizado por humor depresivo, ideas de ruina y desesperanza, apatía, bajo control de los impulsos, episodios de autoagresividad, antecedentes de ingesta medicamentosa...”.

Aunque que en la audiencia de reconocimiento de documental de fecha 29/10/2021 -en la que no se presentó la amparista ni un apoderado en su representación- el Dr. Leonardo Rucci manifestó reconocer su firma y no recordar el contenido, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 314 del CCyC en cuanto a que “... El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado...” y las consideraciones que hace la doctrina en cuanto a la inescindibilidad entre el reconocimiento de la firma y el reconocimiento del cuerpo del instrumento: “Operado el reconocimiento de la firma por cualquiera de los procedimientos descriptos, se atribuye al firmante el contenido del documento en forma



integral...Cabrá al interesado demostrar que el documento fue alterado después de su firma...” (Ricardo L. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, comentado Tomo II. Pág. 226), existen otras pruebas en la causa, las que por su contundencia resultan relevantes para arribar a una solución del pleito.

En fecha 09/09/2021 en respuesta a la prueba informativa ofrecida por la demandada, Psico Red acompaña informe por el que adjunta: copia de planilla de atenciones de la actora en fecha **noviembre-diciembre de 2019**, solicitud de internación de febrero de 2021 y registro de internaciones.

De tales constancias, se observa que la amparista fue atendida en fechas **08/11/2019, 15/11/2019, 21/11/2019 y 28/11/2019** por Florencia Vallini, Psicóloga, quien consigna como diagnostico “F41”, lo que refiere a **“trastorno de angustia sin agorafobia”** y en fechas **05/12/2019, 12/12/2019, 20/12/2019 y 26/12/2019** por la misma profesional que indica como diagnostico “F34.0”, lo que refiere a **“trastorno distímico/depresivo”** (Conforme explica el Lic. Gonzalo Vitali -psicólogo- en la contestación de oficio agregada a la causa en fecha 09/09/2021).

Dicha institución también acompaña el certificado suscripto por la Dra. Corina San Román, medica -residente psiquiatría- de fecha 14/02/2021 en el que consigna como “epicrisis – motivo de internación” **“... descompensación de su cuadro psicopatológico de base**, caracterizado por animo depresivo, ideas de ruina y desesperanza, apatía, bajo control de impulso. **Como antecedente de jerarquía, refiere intento autolítico hace dos años.** Se solicitan 7 (siete) días de orden de internación a partir del 14/02/21” y como diagnostico indica “F 33” refiriendo a **“trastorno depresivo mayor”** –según explica el Lic. Gonzalo Vitali- en el oficio recibido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Analizado lo anterior, no puedo dejar de observar que la amparista, en su escrito de demanda afirma que no padecía previo a su afiliación el cuadro psicológico, que comenzó a manifestarse a principios del año 2021 y enfatiza que “(...) no existe documentación médica alguna de tratamiento o atención psicológica/psiquiátrica con anterioridad al año 2021.” (...) “el diagnóstico del cuadro psicológico depresivo de la actora surge con posterioridad a su afiliación. La amparista no fue atendida en ninguna institución ni fue diagnosticada de este cuadro con anterioridad a la suscripción de la declaración jurada de afiliación a Federada.”.

Sin embargo tales dichos quedan desvirtuados por las constancias acompañadas por Psico Red antes referidas, que confirman la atención psicológica de la misma desde el año 2019 y los diagnósticos antes analizados.

Tampoco puedo soslayar que la parte actora, más allá de la documental adjuntada al inicio, no acompañó a la causa otra prueba que logre acreditar sus dichos, nótese que ofreció como medida una pericial contable, que nada prueba respecto al tema central en debate y no ha acompañado otro elemento de interés que colabore con la resolución del pleito.

Todo ello me lleva al convencimiento de que al momento de suscribir la declaración jurada de afiliación, la actora tenía conocimiento de los antecedentes médicos que la afectaban, lo que pone de manifiesto una acción contraria al deber de actuar de buena de fe, cuya configuración constituye una de las causales que habilita las empresas de medicina prepaga a rescindir el contrato de afiliación con el usuario.

La Cámara Federal de este fuero ha dicho que “...*el actor al momento de suscribir la declaración jurada tenía conocimiento de la afección que la aquejaba a su esposa desde hacía casi un año, con un*



diagnostico probable comunicado, según manifestó su parte, por un médico especialista. Incluso sin necesidad de rotular la situación que atravesaba su esposa podría haber indicado solo la sintomatología en la pregunta consignada a tal fin, u omitido la observación que formuló a la pregunta tres aludiendo a que los análisis que se venía realizando eran de rutina cuando claramente ellos eran específicos a ciertas dolencias o patología que se venía manifestando desde hacía un tiempo. Si bien el art. 10 de la ley 26.682 establece que las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio de rechazo de admisión de los usuarios, no resultaría aplicable a los presentes puesto que se da en aquellos casos en que se pretende ingresar a la empresa de salud manifestando en su declaración jurada una patología como preexistente, y en autos ha existido una acción claramente contraria al deber de obrar de buena fe dada la conducta del actor al omitir en su declaración jurada los antecedentes médicos que eran de su pleno conocimiento, quedando configurada una de las causales previstas en el art. 9 de la ley 26.682 y su decreto reglamentario, que habilita a las entidades prestadoras de servicios de salud a rescindir el contrato con el usuario.” (conf. Autos Lazzaroni Rubén Darío y otros c/ ACA Salud Cooperativa Prestaciones Médicos s/ Amparo Ley 16.986” Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2018, Sala B).

A tenor de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda incoada, en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

IV) COSTAS: En relación a las costas, atento la naturaleza de la acción intentada y valorando las particularidades del caso, estimo justo imponerlas en el orden causado (artículo 68 2º párrafo CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

En su mérito, **RESUELVO:**

1) Rechazar la demanda interpuesta por Delfina Daniela Di Paolo, en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 68 2º CPCCN).

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Rodrigo Miralles en la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$110.880.-) equivalentes a 18 UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), y del Dr. Jose María Agu Theler en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL 00/100 (\$154.000.) equivalentes a 25 UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), conforme la fundamentación expresada en el considerando precedente. Fijase en diez (10) días el plazo de pago de los mismos, desde la notificación del auto regulatorio firme (art. 54 ley 27.423). En caso de mora se aplicará en concepto de interés la tasa pasiva promedio que publique mensualmente el B.C.R.A. Y una vez que fueren percibidos los honorarios, el Sr. Profesional deberá acreditar en la causa el pago del “aporte a cargo de los profesionales del 7% y la contribución del 13% a cargo del obligado al pago”, calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. art. 4 incs. “d” y “e” de la ley 10.727). Insértese y hágase saber. Insértese y hágase saber.-

SYLVIA RAQUEL ARAMBERRI

JUEZ FEDERAL

